ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

06341-2024-U

ALMENARA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Almenara, de fecha 17 de octubre de 2024, sobre modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1º.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, Instalación u Obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de Construcción de Edificaciones e Instalaciones de Nueva Planta.
b) Obras de demolición.
c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
d) Alineaciones y rasantes.
e) Obras de fontanería y alcantarillado.
f) Obras en cementerios.
g)Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obra urbanística.
ARTÍCULO 2º.- Sujetos pasivos.-

1º.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los Inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, Instalaciones y Obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2º.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 3º.- Base imponible, cuota y devengo.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, Instalación u obra.

2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será de 3 por 100, sin perjuicio de las bonificaciones que según el artículo 7 de esta Ordenanza pudieran corresponder.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 4º.- Gestión.-

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 5º.- Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 6º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTÍCULO 7º.- Bonificaciones.-

7.1.- El régimen de bonificaciones del presente impuesto será el previsto en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en especial:

a) Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, correspondiendo al Pleno de la Corporación dicha declaración, que será acordada previa solicitud del sujeto pasivo, por voto de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación se aplicará, en su caso, a la cuota resultante de haber aplicado la bonificación prevista en el apartado anterior.

c) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. Esta bonificación se aplica a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

d) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará, en su caso, a la cuota resultante de haber aplicado las bonificaciones previstas en los apartados anteriores.

e) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará, en su caso, a la cuota resultante de haber aplicado las bonificaciones previstas en los apartados anteriores.

7.2.- Existirá incompatibilidad entre la bonificación del apartado a) y la del apartado b) cuando dos obras distintas se contengan en la misma licencia, debiendo el interesado optar por una u otra bonificación.

7.3.- En todo caso el porcentaje de bonificación se aplicará sobre el presupuesto parcial de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación y no sobre el total del presupuesto de la obra, construcción o instalación.

7.4.- En caso de que se establezca alguna compatibilidad entre supuestos a los que, de manera parcial y respectiva, les quepa la aplicación de varias bonificaciones compatibles, sólo se aplicará el porcentaje de bonificación correspondiente a la cuota resultante de aplicar el tipo a la parte del presupuesto que se dedica a cada tipo de actuación, sin bonificar la cuota que resulte de aplicar el tipo del impuesto al resto del presupuesto de la instalación, construcción u obra.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal, en su actual redacción, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Almenara, 13 de diciembre de 2024.
La Alcaldesa, Estíbaliz Pérez Navarro.